

RESOLUCIÓN N° 588 /

En Santiago, a veinte de diciembre del año dos mil.

VISTOS:

1. La investigación iniciada por el Fiscal Nacional Económico, quien solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por medio del oficio ordinario N°80, de 14 de febrero de 2000, información sobre la eventual asignación de 30 MHz en la banda de frecuencias de 1.900 MHz y en especial respecto al procedimiento, criterios técnicos y regulación aplicables a tal efecto.
2. La denuncia de fecha 16 de febrero de 2000, formulada ante la Fiscalía Nacional Económica por Smartcom S.A. sobre la eventual asignación directa, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 30 MHz en la banda de frecuencias de 1.900 MHz, considerando dicho acto contrario a la libre competencia y solicitando se instruyera una investigación y se adoptaran las medidas que se estimaran convenientes, exponiendo en síntesis lo siguiente:
 - 2.1. Que el espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias de 1.900 MHz, es limitado y así se reconoce en la norma técnica para el servicio público de telefonía móvil digital 1.900 PCS, aprobada por Resolución Exenta N° 1117, de fecha 25 de octubre de 1995, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
 - 2.2. Que dicha norma estableció para el servicio público de telefonía móvil digital 1.900 PCS las sub-bandas 1.850-1.910 MHz y 1.930-1.990 MHz;
 - 2.3. Que, por consiguiente, se trata de un bien escaso, lo que ha sido reconocido por la autoridad de telecomunicaciones al establecer, en la citada norma técnica, que “en una misma área geográfica el servicio podrá ser suministrado hasta por tres concesionarias”;
 - 2.4. Que, según información de prensa, la Subsecretaría de Telecomunicaciones asignaría u otorgaría en forma directa, es decir, sin sujetarse al procedimiento de concurso público exigido por la normativa vigente, ciertas frecuencias del espectro radioeléctrico a determinadas empresas que operan en el mercado de telefonía

celular, lo que contraviene las normas relativas a la libre competencia y es discriminatorio, pues favorece a algunas empresas en desmedro de otras;

2.5. Que sólo en la forma prevista en la Ley N°18.168 se asegura la libre competencia de todos los actores del mercado frente a la asignación de un recurso económico escaso como son los señalados 30 MHz disponibles;

2.6. Que el problema del espacio radioeléctrico (ancho de banda) que aduce la autoridad no es tal, ya que en realidad lo que existe es una falta de decisión de las empresas afectadas para efectuar aquellas inversiones que les permitan continuar con su crecimiento y ampliar sus servicios.

3. El oficio ordinario N° 30967, de 21 de febrero de 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el que informa, en síntesis, lo siguiente:

3.1. Que durante 1998, las empresas Bellsouth Comunicaciones S.A. y CTC Comunicaciones Móviles S.A., en adelante Startel, presentaron solicitudes de modificación de concesión, para aumentar su ancho de banda en la frecuencia de 1.900 MHz.

3.2. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme a lo solicitado por las empresas antes citadas, se encuentra elaborando una norma técnica que “permita a los distintos operadores del servicio público telefónico móvil – móvil celular, móvil PCS - acceder, una vez acreditados ciertos criterios de carga de las redes, a frecuencias adicionales en la banda de 1.900 MHz”.

3.3. Que los motivos de tal decisión son:

a) Que las empresas de telefonía móvil, de no disponer de mayor ancho de banda, tendrían dificultades para el desarrollo de sus servicios;

b) La disminución de la calidad de servicio de la telefonía móvil;

c) Los problemas derivados de la instalación de antenas de telefonía móvil en las ciudades;

d) Que la norma en estudio no busca otorgar nuevas concesiones, sino modificar las existentes, por lo cual no resulta aplicable el procedimiento de concurso

público establecido en el artículo 13C de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante “la Ley”, el cual dispone que en los casos que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá llamar a concurso público para otorgar dichas concesiones o permisos;

e) Que es facultad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones administrar el espectro radioeléctrico.

4. El oficio ordinario N°93, de 22 de febrero de 2000, de la Fiscalía Nacional Económica, por el cual solicitó a Smartcom S.A. que formulara las observaciones que considerase pertinentes respecto al informe elaborado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, antes referido.

5. El curso de fecha 25 de febrero de 2000, por medio del cual Smartcom S.A. formuló observaciones, señalando, en resumen, lo siguiente:

5.1. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha decidido entregar en forma directa, a operadores de telefonía celular, una cantidad de espectro radioeléctrico en la frecuencia de los 1.900 MHz, reconociendo que no utilizará el procedimiento de concurso público previsto en la ley como forma de adjudicación.

5.2. Que la propia Subsecretaría reconoce la existencia de alternativas para Startel y Bellsouth Comunicaciones S.A., que les permitirían enfrentar exitosamente sus respectivos problemas de saturación del espectro radioeléctrico, alternativas consistentes en la realización de mayores inversiones, aún cuando dichas empresas sostienen que tales inversiones serían “socialmente innecesarias” y supondrían forzosamente el incremento sustantivo del número de antenas en las áreas de servicio, particularmente en la Región Metropolitana.

5.3. Que si las redes de Startel y Bellsouth Comunicaciones S.A. se encuentran, supuestamente, saturadas, como ellas sostienen, ello en todo caso se debe a la ineficiencia en la planificación del uso de las mismas.

5.4. Que la telefonía móvil celular no es lo mismo que el servicio de telefonía móvil digital 1.900 MHz, PCS. Por consiguiente, la entrega de frecuencias en 1.900 MHz

a operadores distintos de operadores PCS implica el otorgamiento de una nueva concesión.

- 5.5. Que cualquier asignación de los 30 MHz disponibles debe realizarse mediante concurso público, de conformidad al artículo 13C de la Ley.
6. El oficio ordinario N°100, de 28 de febrero de 2000, de la Fiscalía Nacional Económica, por el cual se remitió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones las observaciones formuladas por Smartcom S.A.
7. La presentación de fecha 29 de febrero de 2000, de Smartcom S.A., por la cual acompaña antecedentes y solicita a la Fiscalía Nacional Económica que oficie a la Subsecretaría de Telecomunicaciones con el objeto de que ésta se inhiba de dar curso a la norma técnica que establecerá el procedimiento para asignar directamente las frecuencias disponibles en la banda de frecuencias de 1.900 MHz, de conformidad a la facultad prevista en el artículo 27, letra f), del Decreto Ley N° 211, de 1973, de manera que la colaboración a solicitar por dicha Fiscalía, en el contexto de la investigación que llevaba a cabo, resultare obligatoria para la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
8. El oficio reservado N°007, de la Fiscalía Nacional Económica, por el que le expresa a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que, de los antecedentes acompañados hasta ese momento al expediente de investigación y considerando que al mismo ha sido agregada una denuncia de una de las operadoras de telefonía móvil, no pareciera oportuno ni prudente dictar la norma técnica respectiva, mientras no se adopte una decisión al respecto.
9. Los dos oficios reservados de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ambos de fecha 7 de marzo de 2000, por los cuales acompaña el proyecto de norma técnica sobre la materia e informa, al tenor de las observaciones planteadas por Smartcom S.A., lo siguiente:
 - 9.1. Que el artículo 13C de la Ley constituye una norma de excepción que hace aplicable un procedimiento especial para el otorgamiento de concesiones o permisos de telecomunicaciones, cuando existe una norma técnica que sólo permite otorgar un número limitado de concesiones o permisos;
 - 9.2. Que el mecanismo previsto en el artículo 13C de la Ley no tiene por objeto asignar frecuencias sino otorgar concesiones o permisos;

- 9.3. Que, de igual forma, la disposición antes mencionada requiere para su procedencia de la existencia de una norma técnica, cuya dictación compete a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que establezca un número limitado de concesionarios o permisionarios; sin embargo, tal norma técnica no ha sido dictada;
- 9.4. Que la norma técnica para el servicio de telefonía móvil digital 1.900 PCS consumó sus efectos normativos al concluirse el proceso concursal en el cual se asignaron los únicos tres bloques de frecuencias comprendidos en dicha norma, mediante el otorgamiento de tres concesiones;
- 9.5. Que, en “consecuencia, el procedimiento concursal previsto en el artículo 13C de la Ley podría llegar a ser legalmente procedente sólo en el evento de que la autoridad se proponga otorgar nuevas concesiones de servicio público telefónico móvil y en la medida que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que establezca a su respecto un número limitado de concesionarias”.
- 10. El oficio ordinario N°31453, de 10 de marzo de 2000, por el cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones acompañó la Resolución Exenta N°308, de 9 de marzo de 2000, que establece frecuencias adicionales para el servicio público telefónico móvil.
- 11. La denuncia de Smartcom S.A., de fecha 15 de marzo de 2000, formulada ante esta Comisión, sobre la ocurrencia de actos contrarios a la libre competencia, en donde indica lo siguiente:
 - 11.1. Que, conforme a lo establecido en el artículo 13C de la Ley, el Ministerio debe llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso de que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto;
 - 11.2. Que la “decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en orden a otorgar nuevas concesiones o frecuencias en la banda de 1.900 MHz a Startel, Bellsouth o cualesquiera otros terceros, significa una infracción a las normas que regulan la libre competencia, principalmente porque la autoridad, con el propósito de liberarse de su propia responsabilidad derivada de actos anteriores, está abriendo las puertas a una

- evidente situación de abuso de posición dominante de compañías operadoras en el mercado de telecomunicaciones”;
- 11.3. Que la saliente subsecretaria de Telecomunicaciones, en su última gestión antes de hacer dejación del cargo, dictó la antedicha norma, haciendo caso omiso de una expresa petición que el señor Fiscal Nacional Económico formuló en ejercicio de sus facultades legales, petición que era obligatoria para la saliente Srta. subsecretaria;
 - 11.4. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones pretende que la Resolución Exenta N°1117, de fecha 25 de octubre de 1995, que “Fija Norma Técnica para el Servicio Público de Telefonía Móvil Digital 1900”, en la cual dicha Subsecretaría señaló textualmente “fijase la siguiente norma técnica para el servicio público de telefonía móvil digital 1900”, no es, para los efectos del artículo 13C de la Ley, una norma técnica que disponga un número limitado de concesiones y que, subsecuentemente, haga exigible el llamado a un concurso público para asignar concesiones de este servicio público;
 - 11.5. Que “sólo en la forma prevista por la Ley se asegura la libre competencia de todos los actores del mercado frente a la asignación de un recurso económico escaso”, como es el que se ha señalado;
 - 11.6. Que la asignación de frecuencias u otorgamiento de concesiones que la autoridad pretende realizar sin concurso público, beneficiará directa o indirectamente al operador que tiene una posición dominante, como es Startel, o al segundo mayor actor del mercado, como es Entel S.A.;
 - 11.7. Que esta Comisión decreta, desde luego y sin audiencia, como medida precautoria destinada a impedir los efectos de las conductas denunciadas, la suspensión de la vigencia de la Resolución Exenta N°308, de 9 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
12. La Resolución N°566, de 22 de marzo de 2000, de esta Comisión Resolutiva, por medio de la cual se avocó a investigar los hechos materia de la denuncia y decretó como medida precautoria la suspensión, a contar de la fecha de dicha Resolución y mientras no existiera una decisión en contrario, de los efectos y la aplicación de la Resolución Exenta N°308 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 9 de marzo de 2000, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de marzo de 2000.

13. Las presentaciones que rolan a fojas 19, 38 y 286, de las empresas Bellsouth Comunicaciones S.A., Startel S.A. y Chilesat S.A., respectivamente, en cuya virtud solicitaron se les tuviera como partes de esta causa.

14. El oficio ordinario N° 32023, de 7 de abril del año en curso, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que rola a fojas 65, por medio del cual evacúa el traslado conferido sobre el fondo de esta causa, exponiendo, en resumen, lo siguiente:
 - 14.1. Que, a mediados de 1998, las empresas Bellsouth Comunicaciones S.A. y Startel S.A. solicitaron modificación de concesión para aumentar su ancho de banda.

 - 14.2. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó a dichas empresas que estaba estudiando la elaboración de una norma técnica para la utilización de las frecuencias solicitadas en la banda de 1.900 MHz y, por lo tanto, no se acogía a tramitación dichas solicitudes, sin perjuicio de permanecer en esa Subsecretaría para su análisis.

 - 14.3. Que actualmente coexisten operadores de telefonía móvil con anchos de banda disímiles, que van desde los 25 MHz a los 60 MHz.

 - 14.4. Que las empresas que no se sumen a la provisión de servicios avanzados pueden quedar fuera del mercado de datos, toda vez que en el futuro los usuarios tenderán a preferir aplicaciones más veloces y de carácter múltiple como los servicios de tercera generación (3G), esto es, transmisión de datos a alta velocidad, por medio de los cuales se podrá prestar internet y video, entre otros servicios.

 - 14.5. Que para proveer servicios de 3G será necesario disponer de equipos diseñados para ambas bandas (800 y 1900 MHz), lo que, en una primera etapa, no constituye una restricción. En cuanto al ancho de banda necesario para el desarrollo de estos servicios, la menor disponibilidad del mismo representa una desventaja competitiva para los operadores en 800 MHz, respecto del operador en 1.900 que posee 60 MHz, ya que se requiere de mayores inversiones y se enfrenta una mayor complejidad operativa.

- 14.6. Que los operadores de telefonía celular y PCS forman parte de un mismo mercado de servicios móviles y compiten por suministrar a sus clientes todos los servicios de voz y datos que la tecnología les permite.
- 14.7. Que considerar, como lo hace la denunciante, que las empresas celulares son sólo compañías que deben ofrecer servicio de voz, en circunstancias que el mercado está evolucionando hacia servicio de datos, significa intentar limitar la potencialidad de estas empresas para ofrecer mejores servicios, reduciendo la competencia en la transmisión de datos por medio del teléfono móvil.
- 14.8. Que, con el objeto de asignar eficientemente el recurso espectral, la autoridad, en uso de sus facultades, debe discernir entre las siguientes alternativas:
- a) Asignación directa según mérito, como se estableció en la Resolución Exenta N°308, metodología en la que se requiere el análisis, por parte del regulador, de los antecedentes y estudios que presenten las empresas, a fin de conseguir un resultado eficiente que garantice el mejor uso del espectro y, por ende, beneficios desde el punto de vista de la competencia, o bien,
 - b) Concurso, en condiciones que permitan crear un mercado por ancho de banda adicional para telefonía móvil. Esta solución contribuye a la competencia en la medida que se permita otorgar un número limitado pero suficiente de nuevas concesiones y que éstas se adjudiquen, de preferencia, a empresas no vinculadas entre sí, excluyendo la posibilidad de que un operador concentre más recursos espectrales que los socialmente eficientes.
- 14.9. Que la resolución que estableció la asignación directa de los 30 MHz disponibles, permite a toda empresa de telefonía móvil que acredite técnicamente haber sobrepasado el límite teórico máximo de tráfico que la red de la concesionaria es capaz de cursar eficientemente, atendido el número de suscriptores y prestaciones que suministra, acceder a un mayor ancho de banda.
- 14.10. Que los 30 MHz materia de la controversia no constituyen una banda de reserva, toda vez que así no lo establecen el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico ni ninguna resolución emanada de esa Subsecretaría en tal sentido.

- 14.11. Que la “Subsecretaría de Telecomunicaciones dictó la Resolución Exenta N°308 en ejercicio de las atribuciones legales que la habilitan, al mismo tiempo que la mandatan, para desarrollar una eficiente administración del espectro radioeléctrico. En este sentido, la asignación de frecuencias mediante la modificación de concesión no es un mecanismo extraordinario o de excepcional aplicación que exija de condiciones especiales para su justificación; por tal motivo, esta Subsecretaría es de opinión que la Resolución Exenta N°308 se ajusta en plenitud a la legislación vigente”. No obstante lo anterior, “este organismo de Estado se encuentra llano a colaborar en la implantación de los principios, directrices y procedimientos que en defensa de la libre competencia esa H. Comisión Resolutiva estime necesario aplicar”.
15. La presentación de Startel, de fecha 18 de abril de 2000, que rola a fojas 258, de conformidad a la cual, dando cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión en orden a que se informara sobre las negociaciones sostenidas en su oportunidad entre dicha empresa y la denunciante, con el objeto de enajenar o ceder la concesión de telefonía móvil digital 1.900 PCS de Smartcom S.A., se acompañan antecedentes y se informa al respecto.
16. El recurso de fecha 2 de mayo de 2000, de Startel, que rola a fojas 266, por medio del cual se acompaña dos informes, el primero del Departamento de Ingeniería Industrial de la Pontificia Universidad Católica de Chile y el segundo del Departamento de Ingeniería Eléctrica, DICTUC, de esa misma universidad.
17. El oficio ordinario N°32443 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 3 de mayo de 2000, que rola a fojas 273, y la presentación de Smartcom S.A., que corre a fojas 279, por medio de los cuales se informa sobre las negociaciones sostenidas en su oportunidad por la denunciante, con el objeto de enajenar o ceder su concesión de telefonía móvil digital 1.900 PCS.
18. La resolución que rola a fojas 292, por medio de la cual, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que pudieran ser materia de prueba, esta Comisión ordenó traer los autos en relación.
19. La vista de la causa llevada a efecto el día 8 de noviembre de 2000, oyéndose las defensas orales de las partes que comparecieron a estrados, quedando los autos en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dictar las normas técnicas sobre telecomunicaciones, y administrar y controlar el espectro radioeléctrico.

SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión debe cautelar que las normas técnicas y condiciones que se establezcan para la asignación de uso del espectro radioeléctrico no afecten la libre competencia en los servicios de telecomunicaciones.

TERCERO: Que el artículo 13C de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos para servicios de telecomunicaciones en caso de que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos a su respecto.

CUARTO: Que, dando cumplimiento a dicha disposición, el Ministerio ya otorgó por concurso público tres concesiones de servicio público telefónico móvil (PCS) en la banda de 1.900 MHz, asignando a cada concesionaria un bloque de frecuencias de 30 MHz.

QUINTO: Que los 30 MHz de frecuencias adicionales para proveer el servicio público telefónico móvil, que dispone la Resolución N°308 de fecha 9 de marzo de 2000, no serán asignados por concurso público sino que mediante el procedimiento de asignación directa previsto en dicha resolución.

SEXTO: Que tal procedimiento especial de asignación directa de los 30 MHz conlleva los siguientes inconvenientes desde el punto de vista de la libre competencia:

- 1) Limita el acceso al uso y goce de las frecuencias adicionales sólo a las empresas actualmente concesionarias de servicio público telefónico móvil, impidiendo que otros potenciales competidores puedan acceder a concesión para instalar, operar y explotar este servicio haciendo uso de dichas frecuencias adicionales.

- 2) Privilegia a aquellas concesionarias que actualmente presentan un mayor grado de utilización de las frecuencias que les han sido asignadas, independientemente de la eficiencia con que las estén utilizando o vayan a usar las frecuencias adicionales que se les pudiera asignar.

SÉPTIMO: Que el artículo 13C de la Ley dispone el concurso público como el procedimiento para otorgar concesiones o permisos cuando existe una norma técnica que limita su cantidad, y que es evidente que dicha norma debe dar cuenta de una limitación natural, toda vez que de no ser así, la norma en sí misma constituiría un acto contrario a la libre competencia, por limitar artificialmente el ingreso de competidores al mercado. Del mismo modo, en caso de existir tal limitación natural, como ocurre en la especie con la disponibilidad de sólo 30 MHz de frecuencias adicionales para el servicio público telefónico móvil, no dictar la norma técnica correspondiente también restringe la libre competencia, al impedir que todos los interesados puedan optar en igualdad de condiciones, de conformidad a la ley, por las frecuencias disponibles al efecto.

OCTAVO: Que, a la fecha, existen en el país cuatro grupos de empresas con concesiones de servicio público telefónico móvil, celular o PCS, de cobertura nacional, de los cuales dos de ellos disponen de 25 MHz en la banda de frecuencias de 800 MHz, uno de 30 MHz y el otro de 60 MHz, ambos en la banda de frecuencias de 1.900 MHz, estimándose deseable, desde el punto de vista de la libre competencia, que en la asignación de los 30 MHz adicionales disponibles para el servicio se tienda a una mayor homogeneidad en la distribución de las frecuencias.

NOVENO: Que los antecedentes acompañados al proceso dan cuenta de la necesidad de incorporar al mercado del servicio público telefónico móvil los 30 MHz de frecuencias disponibles, a la brevedad posible, y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1º, 2º letra f), 6º, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión Resolutiva

RESUELVE:

- 1º Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá modificar la norma técnica contenida en la Resolución Exenta N°308, de 9 de marzo de 2000, publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de marzo del mismo año, observando los criterios que se indican a continuación.

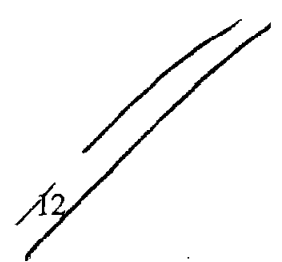
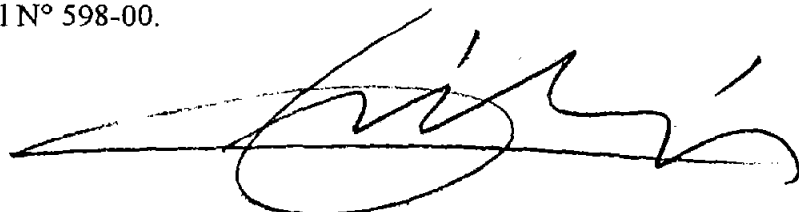
- 2° La referida norma debe explicitar que los 30 MHz de frecuencias disponibles en la banda de 1.900 MHz, subdivididos en forma homogénea, permitan otorgar un número limitado de concesiones de servicio público telefónico móvil y que, por lo tanto, el mecanismo de otorgamiento de las mismas será el concurso público previsto en el artículo 13C de la Ley General de Telecomunicaciones.
- 3° En dicho concurso podrán participar, en igualdad de condiciones, todas las empresas que cumplan los requisitos legales y reglamentarios correspondientes. Asimismo, se deberá permitir que los interesados opten libremente por el número de frecuencias que requieran, pudiendo una misma empresa o grupo de empresas relacionadas o coligadas obtener la totalidad de las frecuencias disponibles. Sin embargo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá establecer en las bases del concurso los requisitos que deberán cumplir los proyectos técnicos comprometidos por los concursantes, a objeto de cautelar el uso efectivo y eficiente de las frecuencias a asignar.
- 4° Con todo, no podrán participar en el concurso para proveer el servicio público telefónico móvil en una misma área geográfica las empresas o grupo de empresas relacionadas o coligadas que ya posean concesión por más de 30 MHz en la banda de frecuencias de 1.900 MHz.

Acordada la decisión cuarta precedente contra el voto del integrante señor Gorziglia quien fue de parecer que la Comisión no estableciera una limitación al número de MHz de frecuencia para la banda de 1.900 MHz, sino que dejara entregada tal decisión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin perjuicio de prevenir que si en el concurso una empresa o grupo de empresas relacionadas o coligadas, que actualmente dispongan de concesión de servicio público telefónico móvil, resultare asignataria de frecuencias y en razón de la concentración de frecuencias de telefonía móvil y otras causas se infringieren las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión adoptará las medidas que en derecho procedan, conforme al mérito de las circunstancias.

Se previene que el Presidente de la Comisión, Ministro Pérez Zañartu, fue de parecer de impedir la participación en el concurso para proveer de servicio público telefónico móvil, a que se refiere esta causa, a las empresas o grupo de empresas relacionadas o coligadas que actualmente posean concesión hasta 30 MHz en la banda de frecuencias de 1.900 MHz.

Notifíquese por cédula a las partes y personalmente al señor Fiscal Nacional Económico. Comuníquese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones. Archívese en su oportunidad.

Rol N° 598-00.



12

1472 4-578-80

[Handwritten scribbles and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por los señores José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio Nacional del Consumidor; Eduardo Jacquin Navarrete, subrogante del Director del Servicio Nacional de Aduanas; y Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral.

[Handwritten signature]

JAI ME BARAHONA URZUA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA